

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00284**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 10 DE ABRIL DE 2024 (son 66 folios entre demanda y anexos).

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de abril de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas**

**Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 1145  
Proceso: VERBAL RCE  
Demandante: JUAN DAVID SALAZAR MURILLO y o  
Demandados: GILBERTO ANTONIO LOAIZA OROZCO, COOTRANSERMA Y  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC  
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00284-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Señaló la parte actora que este despacho judicial debía asumir la competencia en el asunto, en razón al domicilio de una de las demandadas (EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, diciendo que es Manizales); advirtiendo que, tanto los demandantes como los otros dos demandados están domiciliados en Anserma, Caldas.

Sobre este tópico es menester señalar que, conforme a las reglas de competencia territorial dispuestas en el Código General del Proceso, se señala, para el caso de los procesos ejecutivos estas dos prerrogativas:

**"(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...”*

Por lo tanto, cuando se deba conocer de una acción en contra una persona jurídica, el primer juez llamado a resolver la controversia, es el del domicilio principal de la entidad, salvo cuando se trate de una sucursal o agencia, pues en este caso sería el de aquel y esta, **siempre que sea un asunto vinculado a alguna** (interpretación de los numerales 1 y 5 del artículo citado).

Dicha postura, se encuentra ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se prevé<sup>1</sup>:

*"Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que, si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.*

*Al respecto la Sala ha manifestado que:*

*"(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

*(...)*

*A su vez, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a*

---

<sup>1</sup> Sentencia AC2994-2023 6 octubre del 2023.M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

Analizado lo anterior, y una vez verificado en el certificado de existencia y representación de la pasiva EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC (por la que se endilga la competencia a los Jueces de Manizales), se observa que esa persona jurídica tiene su domicilio principal en Bogotá (doc. 03 expediente digital, descargado del RUES a la luz del art. 85 CGP):

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
COOPERATIVO  
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
Nit: 860.028.415-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

#### INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855  
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
Teléfono comercial 1: 5922929  
Teléfono comercial 2: 5185898  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: [HTTPS://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP/](https://www.laequidadseguros.coop/)

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
Teléfono para notificación 1: 5922929  
Teléfono para notificación 2: 5185898

Y si bien posee una agencia en Manizales, según certificado de matrícula mercantil allegado con la demanda, con dirección de domicilio en esta ciudad, es el de la respectiva agencia, no de la persona jurídica en general; por lo que, para que los jueces de Manizales tuviéramos competencia territorial, tendría que ser un asunto vinculado a la agencia en esta localidad, pero no lo es, pues se trata de un hecho de tránsito, que según los hechos acaeció en Anserma, Caldas; por lo que, solo resulta aplica la competencia del juez de su domicilio principal (según la elección de la parte

demandante), que se itera, es Bogotá; sin que Manizales esté relacionado con el domicilio de los otros demandados, ni por ser el lugar donde ocurrió el hecho.

En virtud de lo anterior, y al tratarse de un proceso declarativo verbal de menor cuantía, el juez competente para conocer del presente asunto, corresponde, el Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto).

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Bogotá, para su reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial la presente demanda **VERBAL RCE** promovida por **JUAN DAVID SALAZAR MURILLO** y o contra **GILBERTO ANTONIO LOAIZA OROZCO, COOTRANSERMA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho se remita la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá para su reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en  
el Estado

No. 063 del 23 de abril de 2024



**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bcbc2f024e07d84e7e20e93f9353b05bb34c7c689a8306422727fed6ec6c6**

Documento generado en 22/04/2024 02:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**